que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c. Septiembre 9 de 1823.

Máximun del sueldo que puede el Gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas.

Tomando en consideracion el Soberano Congreso la consulta de V. E. de 18 de Junio último, ha tenido á bien facultar al Gobierno, para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual.

Y lo comunicamos &c. Agosto 27 de 1823.

CONSPIRADORES.

Pena que se les debe aplicar.

El Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

Deseando el Sob. Congreso constituyente, combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la

Independencia, cuya imposicion se reservó S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de lesa magestad humana: en consecuencia, todas las causas de esta naturaleza, se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.

México, Mayo 31 de 1822.

Modo de juzgarlos.

Núm. 140.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar:

1.° Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion, por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, cualquiera que sea su condicion y clase.

2.° Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á Ordenanza.

3.° El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho

la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4.° La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia, con su asesor, que deberá dar á lo mas, dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirán los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5.° Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa ausiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de Agosto de este año, salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6.° Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7.° Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion, con los jueces letrados, en las causas de los reos espresados.

8.° En las capitales de provincia donde no haya audiencia y en que fuere posible, á juicio del Gobierno, se establecerán juntas de revision, compuestas de tres letrados, que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencias, la sala que entiende en lo criminal, hará las veces de las juntas de revision.

9.° Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El Gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan esceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices, serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorogue el futuro Congreso, ó la revoque antes.

México, Septiembre 29 de 1823.

Les comprehende el decreto de 28 de Agosto de 1823.

El Soberano Congreso, en sesion de este dia, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el Gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de Agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

México, Septiembre 7 de 1823.

Decreto á que se refiere el anterior.

Núm. 121.—El Soberano Congreso ha tenido á bien decretar:

1.° Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Septiembre de 820, que ha lugar hasta en las causas

comunes, para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2.° Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno, la fama pública asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3.° Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el Supremo Poder Ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4.° Las citas, careos y reconocimientos notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario, tomando al reo confesion con cargo.

5.° Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará incontinenti abrir el plenario con todos los cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6.° Si puesta la causa en estado de sentencia, hallare el juez vivos los indicios ó que por otro medio aparece contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar el fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias, y nada menos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo, sino á la vindicta pública.

7.° Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el

que comenzó á conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley lo que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla, y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8.° Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices y parezca saludable presentar pronto escarmiento, en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos, y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9.° Sin pérdida de un dia, en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo, en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior, que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretesto de estravío ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por él mismo, y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y obogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despa-

cho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

12. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa, por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos, acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros ausiliares, y todo habitante de la nacion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro Congreso, si él mismo no lo revocare antes.—Agosto 28 de 1823.

Decreto de las córtes de España, que se cita en el artículo 1.º de éste.

„Las córtes, despues de haber observado todas las

formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni quién sea el verdadero delincuente.

2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha, *informacion sumaria:* primero, el haber acaecido *un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal;* y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona, ha cometido aquel hecho.

3.º Si la urgencia ó la contemplacion de circunstancias, impidieren que se pueda verificar *la informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad* de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria.*

4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas, del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que ecsige el art. 287 de la constitucion.—Madrid, 11 de Septiembre de 1820."—(*Véase asesores, traidores y ladrones.*)

ESTANCIAS.

Las que deben pagarse al hospital de S. Andrés.

El Soberano Congreso General ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza, de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andrés.—México, Mayo 6 de 1828.

FIESTAS NACIONALES.

El Soberano Congreso General ha decretado lo siguiente:

1.° Las fiestas religiosas nacionales, quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de jueves y viernes Santo, Corpus y festividad de Ntra. Sra. de Guadalupe, el 12 de Diciembre.

2.° Las cívicas, lo serán únicamente los dias 16 de Septiembre y 4 de Octubre, aniversarios del primer grito de Independencia, y de la sancion de la constitucion.

3.° Cuando el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos régios.

4.° La tropa hará al Presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército, y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5.° Cuando el Presidente concurra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y á las fiestas nacionales, tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6.° En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa, y solo irá el Presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles espresadas, que se compondrá de una compañía.

7.° No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los Supremos Poderes.

8.° A las comisiones de las cámaras que se dirijan al Presidente de la República, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9.° Los secretarios del despacho, saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta esterior de la antesala prócsima al salon, donde el Presidente las esperará estando sentado bajo el dosel.

10. El Presidente de la República se pondrá en pié luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El Presidente de la comision, tendrá asiento á la derecha del de la República; pero fuera del dosel: los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el Presidente de la República, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho, tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision, espondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando impersonalmente al Presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensage, se retirará la comision, y el Presidente de la República se mantendrá en pié hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el Palacio Nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones, hasta la cumbre de la escalera principal.

16. El Presidente de la República arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de córtes estrangeras.—México, Diciembre 4 de 1824.

FUERO.

Se pierde por oír proposiciones de naciones estrangeras contra la Independencia.

El Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1.° Los Estados-Unidos Mexicanos, no oirán jamas proposicion alguna de España, ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su Independencia, bajo la forma actual de su gobierno.

2.° Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó esaccion que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises.

3.° Será traidor, y castigado con la pena capital, el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República Mexicana que propongan ó promuevan, de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo esterior de la federacion, la proposicion comprehendida en el art. 1.° y con ocho años de prision, el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.°

4.° No habrá fueros respecto de estos crímenes, —Mayo 11 de 1826.

Quienes se reputan empleados.

Núm. 49.—El Soberano Congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del Supremo Poder Ejecutivo, sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuese ocupado en servicio activo.—Junio 5 de 1824.

LADRONES.

Los condenados por tales, no pueden aplicarse al ejército.

El Congreso General ha decretado lo siguiente:

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas, durante el tiempo de su condena. —Mayo 20 de 1826.

En el distrito y territorios se juzgan por la jurisdiccion militar.

El Soberano Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.° Se hace estensivo al art. 1.° de la ley de 27 de Septiembre de 23 que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladron aprehendido en el distrito federal y territorios por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2.° Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con ausilio de fuerza militar.

3.° Las autoridades militares aplicarán las penas que espresan y literalmente designan las leyes comunes.

4.° Se autoriza al Gobierno para que pueda gratificar, de la hacienda nacional, á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en esta causa: y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el Gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5.° Esta ley cesará en todas sus partes, luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—Octubre 3 de 1825.—(*Véase conspiradores, modo de juzgarlos, asesores y traidores.*)

LICENCIAS

Reglas para concederlas absolutas á los gefes y oficiales.

Escmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion, que por punto general, hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adicion, de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el Gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real órden de 11 de Noviembre de 1820, que está vigente.—De órden del mismo Soberano Congreso, lo decimos á V. E. en contestacion á su consulta de 6 de Mayo último &c.—México 21 de Junio de 1822.

Ilimitadas á los oficiales sobrantes del ejército.

Núm. 120.—El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1.° Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia limitada para sus casas, cuando estos las soliciten, con la tercera parte del sueldo, si no llegan á quince años de servicio.

2.º A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá la mitad de la paga.

3.º Cuando estos reciban los avisos de los inspectores, de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme á reglamento.—México, Agosto 29 de 1823.

RETIROS.

Si el que lo solicita no tiene tres años en el último empleo se le concederá en el anterior.

Núm. 124.—El Soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas esposiciones del Gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible, los alivios del erario, con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar.

Que el Gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la órden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, ecsijiendo ademas en el que lo solicita, tres años de servicio en la última clase, de manera que si en ella no los contase el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de estas á la en que se retira, se complete el tiempo referido, y así retrocediendo.—México, Septiembre 4 de 1823.

Libertad á los cabos y sargentos para retirarse.

El Soberano Congreso mexicano, habiendo visto la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, sobre que

puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras, de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1.º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las Ordenanzas del ejército, los sargentos, para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño, cuando sentaron plaza, ó antes, si por algun servicio señalado el Gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2.º Los cabos que voluntariamente quisieren perder sú tiempo, recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad, para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3.º En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo, dará dichas licencias, y la preferencia que el Congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras, en las nuevas poblaciones que se tratan de formar.—México, Agosto 6 de 1823.

RETIRADOS.

Los que se alisten de cívicos, podrán servir en clase de soldados.

El Soberano Congreso mexicano, para resolver las dudas, que segun le informó el Gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia cívica de esta capital, sobre el espíritu del art. 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada, que voluntariamente se hayan alistado en la milicia cívica, quedan por consecuencia, obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuándo no haya recaido en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo art. 27.—México, Octubre 23 de 1823.

TRATAMIENTOS.

Solo se den en las contestaciones de oficio.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales, se darán á los empleados en la nacion, sus respectivos tratamientos. —México, Mayo 6 de 1823.

TRAIDORES.

Quienes se reputan tales, y autoridad que los debe juzgar.

El Soberano Congreso general constituyente se ha servido decretar.

1.º Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin Iturbide, siempre que bajo cualquier título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2.º Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Septiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos economiásticos, ó de cualquiera otro modo, á favorecer su regreso á la República Mexicana.

3.º La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquiera invasor estrangero; los cuales serán juzgados, con arreglo á la misma ley.—México, Abril 28 de 1824.—(*Véase asesores, conspiradores, y ladrones.*)

Circular sobre abono de tiempo, y propuestas para premios de constancia.

Estado mayor general del ejército.—Seccion central.—Circular.—Por la secretaría del despacho de la guerra, de suprema órden se me ha comunicado con fecha 4 del que rige, lo siguiente.

Escmo. Sr.—Impuesto el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos del oficio de V. E., núm. 1093, de Septiembre último, en que manifiesta las dudas que frecuentemente le ocurren para el abono de servicios á varios individuos del ejército, por los aumentos de tiempo que les concede la órden circular de 16 de Agosto de 1823; y habiendo observado al mismo tiempo, que en las relaciones de premios de constancia, no solamente se consulta para los que son acreedores